



ACUERDO
DESESTIMA
INICIATIVA LFT

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto presentada por las y los CC. Pablo Cesar Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia Del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nancy Carolina Vázquez Luna, Alejandro Jurado Flores y Otniel García Navarro integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXVIII Legislatura, que contiene reformas al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad a lo dispuesto en la Fracción I del Artículo 93 y los artículos 131, 183, 184, 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 25 de junio de 2019, las y los integrantes de la Legislatura citados con anterioridad, presentaron una iniciativa de reformas al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, expresando los siguientes motivos:

Nuestro país fue el primero a nivel mundial en elevar a rango constitucional las garantías sociales establecidas en nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos emitida el 5 de febrero de 1917 y establecida en su artículo 123 la cual establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



ACUERDO
DESESTIMA
INICIATIVA LFT

El día 30 de noviembre de dos mil doce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, hecho que, modificada sustancialmente la Ley, reforma que rompió con paradigmas y principios en materia laboral.

Derivado de esta reforma se olvidaron de analizar la Constitución ya que en el artículo 1o. se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, igualmente determina que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. El principio de progresividad a que se refiere el artículo 1º constitucional se ve vulnerado por el actual artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que éste constituye una regresión, al limitar al trabajador de percibir el pago íntegro de los salarios caídos hasta el cumplimiento del fallo, pues le impide con ello el goce de una vida digna, máxime de haber sido despedido injustificadamente.

Como muestra de este principio, basta recordar que la Ley Laboral de 1931 en su artículo 122, establecía que el trabajador tenía derecho al pago de los salarios vencidos hasta que concluyera el plazo que la ley imponía al tribunal del trabajo para pronunciar resolución definitiva.

Posteriormente el legislador consideró mejorar la protección al trabajador (principio de progresividad), imponiendo un nuevo criterio que hiciera extensiva la

responsabilidad al patrón infractor hasta el cumplimiento de la resolución, lo anterior se vio reflejado en el artículo 124 de la propia ley.

Es importante hacer énfasis sobre el impacto que tiene esta reforma que en el aquel entonces el Presidente de la republica Felipe Calderón en conjunto con el anterior Presidente Enrique Peña Nieto a través del Congreso de la Unión, perjudicando el sentir del trabajador, ya que realmente no se realizó ningún estudio sobre la clase trabajadora, serían radicalmente los resultados contrarios a lo aprobado por el legislador donde lamentablemente fueron estos los que se vieron perjudicados al no garantizar este derecho consagrado en la propia constitución.

Las reformas que se realizaron al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en comento partieron de falsos supuestos, al afirmar que el marco laboral había quedado rebasado ante la nueva realidad, ante las nuevas circunstancias sociales y económicas; que la legislación del trabajo no respondía ante las urgencias de incrementar la productividad de las empresas y la competitividad del país, mucho menos a la necesidad de generar empleos que subsistían condiciones que dificultaban que en las relaciones de trabajo prevalecieran los principios de equidad, igualdad y no discriminación, que el anacronismo de las disposiciones procesales constituían un factor que propiciaba rezagos e impedía la modernización de la justicia laboral.

Cabe mencionar que miles de trabajadores en nuestro país se vieron afectados ya que las empresas hábilmente utilizaron esta reforma para quitarles su empleo que por años venían realizando, afectando a su familia. Ya que al momento de acudir a las autoridades Laborales de nuestro país solicitando su asesoría, muchas de estas les manifestaban que era mejor llegar a una negociación (ridícula),

que no era conveniente demandar a la empresa ya que con la nueva reforma las empresas se verían beneficiadas.

Se suponía que con esta reforma los tribunales Laborales, serían más rápidos para en su caso al llegar a un (LAUDO) sería a mas tardar en doce meses, el legislador implementó otra figura que consistió en que, si al término de doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán al trabajador intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, figura totalmente violatoria, esto realmente ha sido la gran mentira, ya que para poder llegar a dar fin a procedimiento laboral en miles de caso se tardan hasta 5 años o más para poder resolver la Litis entre el trabajador y el patrón.

En nuestro estado de Durango ha sido un problema mayor ya que la mayoría de las empresas se escudan de esta violatoria reforma laboral, para entorpecer los procedimientos laborales a su favor conjunto con las autoridades laborales esto para que sus ex empleados se den por vencidos tomen la mina cantidad de dinero.

Es por bien saber que la mayoría de las empresas que se condenan por la autoridad laboral a pagar los Laudos no lo hacen, esto sucede a que violatoriamente afectando a los derechos de los trabajadores, se cambian de domicilio, cambian de razón social, cambian de representantes legales.

Este vicio sucedió desde que el congreso de la unión decreto esta reforma sin estudio, y mucho más sin pensar en los derechos de los trabajadores.

Para mejor comprensión pongo la comparativa de este artículo:

Artículo 48 (antes de la reforma). El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

Artículo 48 (actual). El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 24 de febrero de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Federal en materia de Justicia Laboral¹.

Posteriormente el 1 de mayo de 2019 se publicaron en el mismo medio oficial el decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, mismas que desarrollan las disposiciones constitucionales invocadas en primer término.

Las modificaciones constitucionales y legales citadas tuvieron diversos objetivos, entre otros, la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la creación de los Centros de Conciliación Laboral, así como los Tribunales de Justicia Laboral y un nuevo procedimiento de justicia laboral el cual incluye el acudir a una instancia conciliatoria antes de una resolución jurisdiccional.

SEGUNDO.- Sin demerito de la iniciativa en análisis, esta ha quedado sin materia al haber desaparecido la instancia denominada Junta Local de Conciliación y Arbitraje, además como fue señalado previamente, el procedimiento de justicia laboral ha sido modificado sustancialmente. Para mayor claridad se inserta el siguiente cuadro comparativo (énfasis propios):

TEXTO INICIATIVA	TEXTO LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE
Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la <u>Junta de Conciliación y Arbitraje</u> , a su elección, que se le reinstale en el trabajo que se desempeña, o que se le	Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la <u>Autoridad Conciliadora</u> , <u>o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio</u> , que se le reinstale en el

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017



ACUERDO
DESESTIMA
INICIATIVA LFT

indemnice con el importe de tres meses de salario. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se complemente el laudo.	trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, <u>observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.</u> Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual,
---	--



ACUERDO
DESESTIMA
INICIATIVA LFT

	capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento. Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización. Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del
--	---



ACUERDO
DESESTIMA
INICIATIVA LFT

	cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia. A los servidores públicos del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral cuando retrasen, obstruyan o influyan en el procedimiento de registros sindicales y de contratos colectivos y de reglamentos interiores de trabajo a favor o en contra de una de las partes, así como en el otorgamiento de la constancia de representatividad sin causa justificada se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización. Por lo que se refiere a los servidores públicos de los Centros de Conciliación locales se le sancionará en los mismos términos, cuando en el desempeño de su función conciliatoria incurran en estas conductas.
--	--



ACUERDO
DESESTIMA
INICIATIVA LFT

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, resulta improcedente, por lo que se somete a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO. - Se desestima la iniciativa referida en el proemio del presente Acuerdo, por los motivos expresados en los considerandos del mismo.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 2 días del mes de marzo de 2021.

COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS
PRESIDENTE



ACUERDO
DESESTIMA
INICIATIVA LFT

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ
RIVERA
SECRETARIA

DIP. RIGOBERTO QUIÑÓNEZ
SAMANIEGO
VOCAL

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL